



Cartagena, 06-01-2021 11:44 AM

Señora:

MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ REPRESENTANTE LEGAL C.I. SAN PANCRACIO S.A.S.

**EXPEDIENTE MINERO Nº JAT-16511** 

Email: info@cspancracio.com

Dirección: Calle 77B No. 57-141 Oficina 812 Edificio Las Américas

País: COLOMBIA

Departamento: ATLANTICO Municipio: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC. 000724 DE FECHA 13/11/2020.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013; emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No JAT-16511, se ha proferido RESOLUCIÓN No. GSC. 000724 DE FECHA 13/11/2020. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAT-16511" contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la RESOLUCIÓN No. GSC. 000724 DE FECHA 13/11/2020., admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrônica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: <u>par.cartagena@anm.gov.co</u>.

Atentamente,

JUAN A SANCHEZ CONVEA JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA Condinador PAR CARTACENA

Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN No. GSC, 000724 DE FECHA 13/11/2020.

Copia: No aplica.

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez - Abogado - PARCARTAGENA

Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa

Fecha de elaboración: 04-01-2021 14:19 PM .

Número de radicado que responde: Tipo de respuesta: informativo

Archivado en: Jurídica - Exp. JAT-16511

					ъ.
				N <sub>e</sub>	
					-
<u>.</u>	•				
•		, <del>.</del>	•		
•	•				
•	•				
•	•		·		
•			·		
•					•
•					•
•					•
	,				•
	,				•
	•				•

## República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-No. (000724)

DE

13 de Noviembre del 2020

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAT-16511"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El dia 07 de Julio del 2008, el Departamento de Bolivar y los señores RAFAEL TARAZONA MARTINEZ, ARTEMIO SUAREZ DIAZ y MARIO CABALLERO NORIEGA, suscribieron el contrato de concesión JAT-16511, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Minerales de ORO, PLATA, COBRE Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 1978 Hectáreas y 8000 metros cuadrados, ubicados en el municipio de RIO VIEJO y TIQUISIO departamento de BOLÍVAR, por término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de agosto del 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°0085 del 08 de junio de 2010, Inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2011, se entendió surtido el trámite en los artículos 22 y 23 de la ley 685 de 2001, para la cesión de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión JAT-16511 a favor de la sociedad COLSULTORIAS S. PANCRACIO LTDA.

Resolución N° 0009 de 23 de enero del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de julio del 2014, se aceptó la prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración, y en su parágrafo primero taxativamente estipulo: "la anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión JAT-16511, la cual continua siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedaran asi: siete (7) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante, en principio veinte (20) años para la etapa de exploración".

A través de Resolución Nº 000246 del 06 de agosto del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 03 de diciembre del 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera concedió suspensión de las obligaciones contractuales dentro del contrato

Resolución GSC-No. (000724)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-16511°

de concesión N° JAT-16511 por el termino de seis meses comprendido desde el 26 de mayo del 2015 hasta el 26 de noviembre del 2015

Por Resolución Nº 000011 del 16 de febrero del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el día 10 de agosto del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales por el termino de seis (06) meses, comprendido desde el 01 de diciembre del 2015 hasta el 01 de junio del 2016, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental y todas aquellas obligaciones generadas con anterioridad a la suspensión.

Resolución Nº 0314 del 02 de septiembre del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el día 03 de noviembre del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera resolvió concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales por el termino de seis (06) meses, comprendido desde el 10 de junio del 2016 hasta el 10 de diciembre del 2016, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental y todas aquellas obligaciones generadas con anterioridad a la suspensión.

À través de Resolución VSC-No. 200 del 23 de marzo del 2017, inscrita en el Registro Minero. Nacional - RMN el día 24 de octubre del 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales en el periodo comprendido desde el 11 de diciembre del 2016 hasta el 10 de diciembre del 2017.

Mediante Resolución No. 001603 de 04 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 2018 se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S., por C.I. SAN PANCRACIO S.A.S. con NIT 900,213,491-2.

Mediante Resolución GSC -No. 209 del 05 de abril del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el día 5 de septiembre del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales en el periodo comprendido desde el 11 de diciembre del 2017 hasta el 11 de diciembre del 2018, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Mediante correo electrónico recibido y radicado con número No. 20181000297302 del 24 de abril del 2108, La Sra. María Cecilia Adelaída Ruiseco Gutiérrez, en calidad de representante legal de la sociedad Consultorías San Pancracio S. A. S. presentó solicitud de prórroga de suspensión temporal de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, argumentando lo siquiente:

(...) MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadenie No. 32.639.031 expedida en Barranquilla, en calidad de representante legal de la sociedad CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S. A. S., sociedad legalmente constituida en Colombia, identificada con el NIT, 900,213,491 - 2 de la Camara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo a usted para solicitar nuevamente la Suspensión Temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Coricesión Minera de la referencia, el cual tiene por objeto la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de oro, cobre y demás concesibles y cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Norosi y Tiquisio, Bollvar.

La presente solicitud tiene como fundamento las circunstancias de fuerza mayor consistente en la inseguridad que acosa varias áreas de sectores rurales del municipio de Norosi y Tiquisio, Bollvar, talas

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-16511°

como la presencia de grupos el margen de la Ley, lo que ha hecho imposible el acceso e ingreso de nuestros trabajadores en la zona,

Cabe anotar que muy a pesar de haber realizado varios intentos de ingreso en el área de concesión, las recomendaciones efectuadas, no solo por las autoridades sino por los lugareños, son las de no ingresar hasta tanto no esté garantizado el acceso por parle de las autoridades públicas y de policias so pena de poner en riesgo la vida de nuestros trabajadores.

La oficina Juridica de INGEOMINAS, a través de Concepto OAJ/039 del 12 de marzo de 2009. se pronunció sobre la posibilidad de suspender las obligaciones económicas de los contratos mineros que se encuentran en etapa de exploración y expresó: "Ahora bien, en relación con la posibilidad de suspender el cumplimiento de las obligaciones contraidas dentro del contrato de concesión minera en la etapa de exploración, debe tenerse en cuenta lo señalado en el articulo: 52 del Código de Minas. "La disposición transcrita (art.52 C, de M.) es clara al establecer la posibilidad de suspender de manera temporal el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, siempre y cuando existe una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado por el titular minero, la cual será el soporte para que la autoridad minera adopte la decisión correspondiente.

(...) \*De la anterior disposición (art. 64 del Código Civil, subrogado por la ley 95 de 1890) podemos concluir que la fuerza mayor o el caso fortuito se configura siempre

y cuando se den los elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad, tal y como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia...

\*Por lo tanto, en criterio de esta oficina es procedente que la autoridad minera a través de un acto administrativo se pronuncie sobre la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, entre ellas el pago del canon superficiario que se cause durante la etapa de exploración, siempre se acredite por parte del titular minero una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos antes indicados"....

Valga la pena aclarar que las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito por las que se solicita la suspensión de obligaciones del contrato, no han casado dasde la fécha en que se presentó la primera suspensión, razón por la que acudimos a usted como autóridad minera para que de manera continuada y sin interrupción de tiempo conceda la suspensión del presente contrato o prorroque indefinidamente el termino de suspensión previamente concedido, hasta tanto cesen dichas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que molivan nuestras solicitudes.

Por las anteriores razones y con fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la ley 685 de 2001, muy respetuosamente solicitamos la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Mínera JAT - 16511 hasta fanto cesen las circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que impiden el acceso al área de concesión a fin de proseguir con las labores exploratorias que nos hemos propuesto. (...)

Igualmente, mediante oficio con radicado No.20189110297332 del 12 de junio del 2018. La Sra. Maria Cecilia Adelaida Ruíseco Gutiérrez, quien funge como representante legal de la sociedad Consultorias San Pancracio S. A. S titular del Contrato de Concesión Minero No. JAT-16511, allegó certificaciones de orden público fecha 25 de abril del 2018, expedida por la Sra. Tania Hernández Morón – Secretaria General y del Interior de los municipios de Tiguisio y Norosi Departamento de Bolivar, con el de que se tengan en cuenta en la suspensión de obligaciones solicitada con anterioridad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JAT-16511, se observa que mediante oficio con radicado No. 20181000297302 del 24 de abril del 2108 complementado a través de radicado 20189110297332 del 12 de junio del 2018 la Señora Maria Cecilia Ruiseco Gutierrez en su calidad de Representante Legal del contrato de concesión de la referencia solicitó suspensión de obligaciones del contrato de la concesión de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-16511º

conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

La presente solicitud tiene como fundamento las circunstancias de fuerza mayor consistente en la inseguridad que acosa verias áreas de sectores nirates del municipio de Norosi y Tiquisio, Bolivar, tales como la presencia de grupos al margen de la Ley, lo que ha hecho imposible el acceso e ingreso de nuestros trabajadores en la zona:

Cabe anotar que muy a pesar de haber realizado varios intentos de ingreso en el área de concesión, las recomendaciones efectuadas, no solo por las autoridades sino por los lugareños, son las de no ingresar hasta tanto no esté garantizado el acceso por parte de las autoridades públicas y de policias so pena de poner en riesgo la vida de nuestros trabajadores. ""

La Representante Legal del contrato de concesión No. JAT-16511 aportó como elemento probatorio de su solicitud Certificación de fecha 25 de abril del 2018, expedida por la Sra. Tanía Hemandez Morón - Secretaria General y del Interior del Municipio de Tiquisio en el Departamento de Bolívar cuyo tenor es el siguiente:

En mi calidad de Secretaria General y del Interior del Municipio de Tiquisio Bolivar me permito de manera atenta y respetuosa dar respuesta a su solicitud, concerniente a certificar las condiciones de orden público y de seguridad, dentro del área que es objeto de los Contratos de Concesión Minera No. ....JAT-16511 y que certificada las coordenadas aportadas, se estableció que están dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Ahora bien, en este orden de ideas este Despacho, le informa que en la actualidad se maneja información suministrada por la Fuerza Pública (Ejercito y Policía) acantonada en el municipio, que en el area en mención existe transito y presencia de Estructuras criminales, tales Clan del Golfo, Autodefensas Gaitanistas y ELN (Frente Quiñonez)

Anudado e lo anterior, en la actualidad tenemos una Alerta Temprana (SAT) de la Defensoria del Pueblo, por la presencia de los GAO, en varios corregimientos y veredas del municipio, además de esto en el primer trimestre del año 2018 se presentaron hechos que nos llevan a inferir que existe una situación de riesgo y de amenaza permanente para las personas que viven y transitan por la zona, por lo que recomendamos tener prudencia en el momento de desplazarse por la zona para prevenir situaciones que afecten la vida, libertad y la seguridad, como también le recordamos Señora Maria Cecilia, el deber legal de poner en conocimiento ante Autoridad Competente, cualquier hecho delictivo del cual tenga conocimiento". (Subrayado fuera de texto)

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parametros y procedimientos para estandarizar ta emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policia Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Mineria- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con et concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Resolución GSC-No. (000724)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-16511"

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales: En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los organos, dependencias, organismos y entidades titulares,

[Subraya por fuera del texto.]

Adicionalmente, la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- disponé en su artículo 266 que:

ARTÍCULO 266. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la autoridad minera o ambiental requieren comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No. 10 de fecha 03 de mayo. de 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 47 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes a el JAT-16511, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 14 de fecha 05 de diciembre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiendose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policia Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión JAT-16511, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título JAT-16511, encuentra asidero y justificación juridica en el texto de la norma, constituyendose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-16511°

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad mínera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el articulo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un nautragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público,

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

\*Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortulto, en torno al cual ha delineado lo que -de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora,

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar e la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad. inmersa en la calegoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, pégina, 377, y CLVIII pégina 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: \*1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475).. Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sale que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentario: tampoco se configura el fenomeno liberatorio del que viene haciendose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-; debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable é indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretende ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arregio a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-16511"

colectiva- adelantedos por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercició desmesurado de fuerze que de ordinario conflevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar e un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse —considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractueles, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -asi resulte riguroso reconocerto; sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novisima, sino el producto de un reiterado y andémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetipico evento de fuerza mayor o caso fortuito".1

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974; "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortulto traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaccimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elémentos. Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rel: Exp: 050013103011-1998

Resolution GSC-No. (000724)

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-16511"

realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por si mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbilo, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]<sup>2</sup> (Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más dificil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 14 de 05 de diciembre de 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 209 de 05 de abril de 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. JAT-16511 sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el articulo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 12 de diciembre de 2018, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC No. 209 de 05 de abril de 2018, y hasta el 12 de diciembre de 2019.

De igual manera se recuerda a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. JAT-16511, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

Dado lo anterior, es del caso comunicar a la sociedad titular del contrato de concesión N° JAT-16511, que la suspensión de obligaciones no exonera a los titulares mineros de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

Resolución GSC-No. (000724)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-165111

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de prorroga de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión Nº JAT-16511, en el periodo comprendido desde el: 12 de diciembre del 2018 hasta el 12 de diciembre del 2019, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. JAT-16511, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplia el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero. Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. JAT-16511, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifiquese el presente proveido en forma personal a la sociedad C.I. SAN PANCRACIO S.A.S., a través de representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. JAT-16511, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los díez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA Gerente de Seguimiento y Control

Elaboro: Alejandra Julio Amigo - Abogada Par Cartagena

Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa-Coordinador Par Cartagena

Denis Rocfo Hurtado León - Abogada VSCSM

Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC-Zona Norte

"POR MEDIO DE LA CUAL	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JAT-16511 <sup>s</sup>
Revisó: Iliana Gómez, Abogada	VSCSM
	<i>.</i>
	, ·

CRAZO 24A-08 BARRIA - PARCHE CRAZO 24A-08 BARRIO MA GARTAGENA BOLIVA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Parks . Mintic Concesión de Correol/ CORREO CERTIFICADO 19 RA300028948C Fecha Pre-Admisión: 04/02/2021 09:44:41 Centro Operativo: PO.CARTAGENA RA300028948CO Servicios Pestaises Macionales S.A. NR 909.062.917.40 DG 25 G 955. Atención al usualo: (57.1) 47220b . 01 900 111 219 - servicidadiciliente@472.e. (Miretto Concessión de Correso Orden de servicio: 14026411 Causal Devoluciones: 03 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA 8888 540 tente C1 C2 N1 N2 FA AC FM RE Rehusado Cerrado ŏ NIT/C.C/T.I:900500018 Dirección:CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA No contactado NE No existe NS No reside
NR No reciamado
DE Desconocido Fallecido Código Postal: òΘ Teléfono: Referencia:20219110378931 Remi Apartado Clausurado Nombre/Razia Social AGB
Dirección:
Ciudada:
Codigo poestal:
Envio Código Operativo:8103000 Fuerza Mayor Depto:BOLIVAR 1 Cludad:CARTAGENA\_BOLIVAR Dirección errada Nombre/ Razón Social: MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ 1 Firma nombre y/o sello de quien recibe: CARTAGENA Dirección: CALLE 77 B N 57 141 OFICINA 812 EDIFICIO LAS AMERICAS 1 NORTE Código Operativo:8888540 Código Postal:080001599 Depto:ATLANTICO Hora: Tel: MARIA CECULA RUISECO GUTTERREZ CALETRAS THO EMULTES OF SAN OLI LLA ATLANTI CO ATLANTI CO OBOCO 1599 04027021 09-44 41 Cludad:BARRANQUILLA Fecha de entrega:
Distribuidos Visual Caraballo Peso Físico(grs):50 OMETICA Peso Volumétrico(grs):0 1 C.C. 72 278 044 C.C. Peso Facturado(grs):50 Š 1 Valor Declarado:\$10.000 Gestión de entrega: Observaciones del cliente : 2do Valor Flete:\$6,500 1 2/ Costo de manejo:\$0 1 PO. Valor Total:\$6.500 receión: cación: in dad: atamento: ligo postal: 1 1 % C # 95 & 55 Boords / www 4-72.com co Linea Nacional: 01 8600 III 210 / Tel. contacto: (570) 4722000.

t. P. ..... & 6 77 ...... of Barry consultan la Politica de Tratamiento: www.4